



BREVE MANIFIESTO  
 DE LA JUSTICIA, QUE ASSISTE  
 A DON RUPERTO  
 VICENTE DE LUYANDO,  
 ABOGADO DE LOS REALES CONSEJOS,  
 Y AGENTE FISCAL  
 CIVIL, Y CRIMINAL  
 POR SU MAGESTAD  
 DE LA REAL AUDIENCIA  
 DEL REYNO DE ARAGON,  
 EN EL EXPEDIENTE,  
 QUE SIGUE,

*Or. 6*

SOBRE QUE , COMO AGENTE FISCAL  
 Abogado , puede , y debe vestir de Golilla , y Ca-  
 pa larga , sentarse en todas las Funciones , que as-  
 fista al Tribunal , como tal Agente Fiscal , en el  
 Banco de los Abogados , y defender quantos Pley-  
 tos, y Causas se le ofrezcan, como Abogado,  
 que no se compliquen con las Fiscales.



N el Reyno de Aragon , y su Au-  
 diencia ha havido dos Gobiernos:  
 El primero , llamado el antiguo,  
 que durò hasta el año de 1707.,  
 porque en el mismo , y especial-  
 mente en el de 1711. se aboliò  
 por el Decreto de su Magestad , que mandò se ob-

A

ser





servassen las Leyes de Castilla , que es el segundo, y actual. En ambos ha havido Agentes Fiscales, diferenciandose ahora solo en el nombre; pues llamandose antes Procuradores Fiscales , oy por las Leyes del nuevo Gobierno, se llaman Agentes; pero su oficio siempre ha sido , y es uno mismo, con sola la diversidad , de que antes eran dos los Procuradores Fiscales, y uno el Abogado Fiscal, y oy es uno el Agente Fiscal , y dos los Fiscales à quien ha de assistir.

El estilo de seguir las Causas en lo antiguo era distinto, que en la actualidad; porque antes se llamaba *Ennanto*, lo que oy Pedimento de substanciacion de Autos, como lo persuade el Pedro Molinos en su *Practica Judiciaria*, y todos los Processos antiguos de la Audiencia.

Estos Ennantos, pues, de substanciacion de los Processos (que por lo comun eran verbales) los hacian los Procuradores en las Curias, que se celebraban, que corresponden à las Audiencias públicas de oy: Y en las Causas, que eran propias del Abogado Fiscal, eran los Procuradores Fiscales, los que à su nombre, como tales, y por el termino de Ennantos, presentaban Cedula, Rescriptos contradictorios, y demàs, que era necesario para la substanciacion de los Processos.

Se comprueba la verdad de lo referido con todos los antiguos del Archivo de dicha Audiencia, y en espeeial con el de Firma, ganada por los Procuradores Fiscales Joseph Navarro, y Vela, y Geronimo Felix del Rio, que tambien lo eran *Causidicos de Zaragoza*, en el año de 1697. sobre el  
Real



Real Drechtó , qué tiene , y practica este Tribunal de apremiar à qualquier Eclesiastico, para que declare en las Causas meramente Civiles, sin necessitar de licencia de su Superior ; y el de precisar à los Curas Parrocos de las Parroquiales del Reyno, para que en virtud de las Provisiones de la Audiencia , remitan , ò traygan originales los Cinco Libros Parroquiales , sin que sea necessaria licencia, ni consentimiento del Ordinario Eclesiastico.

Por esta causa sin duda asistían los Procuradores Fiscales à las Audiencias públicas , ò Curias, y demàs Funciones , cuya asistencia la persuade el Bardaxi , Ministro , que fue , de la misma Audiencia , en su Comentario de los Fueros del Reyno de Aragon ( que están en observancia ) el que , hablando sobre el del titulo : *Quod Partes Litigantes non sedeant ad latus Judicis*. Fol. 262. buelta , dice : *Hodie tantum in Curias ( que corresponde à las Audiencias públicas ) dum celebrantur assistunt Procuratores , qui in sedendo ordinem habent , scilicet Procuratores Fiscales circa ipsum Judicem , ceteri secundum antiquitatem practica agendarum Causarum , & ita in contentionibus que se obtulerunt , fuit per me in Audientia Præsidentem , declaratum*. Doctrina la mas clara, que manifiesta la estimacion , que se hacia de los Procuradores Fiscales , aun no teniendo la calidad de Abogados.

Vinieron las Leyes del nuevo Gobierno , y con ellas se dispuso la nueva planta de la Audiencia en el año 1711. , por la que, si bien el Agente Fiscal ( que así se llama desde entonces, el que an-



tes Procurador Fiscal) no dà à su nombre Pedimentos algunos, pues todos van al de el Fiscal de su Magestad; pero con dicho Agente Fiscal se han entendido, y entienden las Notificaciones, que en los Processos, que hay interès Fiscal, se hacen para su legitima substanciacion, asistiendo, como assiste, à las Audiencias publicas, vistas de Pleytos Fiscales, Visitas de Carcel, y demàs Funciones, que es necesario, y esto con formal aviso, que le pasan para la vista de los Pleytos los Relatores, y llamamiento del Tribunal por medio de los Porteros; sentandose, con la diferencia, de que abaxo se dirà, y el motivo de ella: y interviene igualmente en las probanzas de Infanzonias (que segun Fuero, deben recibirse por uno de los Ministros de la Sala donde pende el Pleyto) con el representado de tal Agente Fiscal, mediante Judicial Citacion: y en su consecuencia o pone quantos reparos se ofrecen, assi à las Partidas de los Cinco Libros Parroquiales, que originales se registran, y compulsan, como à los demàs documentos de que el pretense Infanzon se ayuda: y assi de los reparos, como de ser opuestos por el Agente Fiscal, se certifica en Autos por el Escribano de Camara. Son Testigos de la verdad de estos hechos los Ministros, que ha havido despues del nuevo Gobierno en la Audiencia, y los mismos Processos, y aun en parte se justifica por la Informacion presentada en el Expediente.

Tres son los Agentes Fiscales, que ha havido en la Audiencia de Aragon despues de las Leyes del nuevo Gobierno: El primero Don Manuel San-



tos del Barco , que sirvió hasta por los años de 1723. , ò 24. : El segundo D. Joseph de Luyando, que ha servido hasta el año de 1754. : Y el tercero Don Ruperto Vicente de Luyando , que es el actual. El primero fue Abogado de los Reales Consejos , y como tal , siempre que concurrió al Tribunal , como Agente Fiscal , se sentò en el Banco de los Abogados, vestido de Golilla, y Capa larga, habiendo defendido quantas Causas , y Pleytos se le ofrecieron , que no se complicassen con los Fiscales. Esto se prueba con la Juridica Informacion presentada en el Expediente , compuesta de dos Testigos mayores , de sesenta años cada uno , y con la recomendacion de ser sobre Infanzones, Escribano de Camara mas antiguo el uno , y el otro Procurador tambien mas antiguo : y ambos de *vista* dicen el conocimiento de Don Manuel Santos del Barco la calidad de Abogado , y la de haverse sentado en Audiencias públicas , vistas de Pleytos Fiscales , y Visitas de Carcel , como tal Agente Fiscal, en el Banco de los Abogados, havien-  
dole visto igualmente defender quantas Causas se le ofrecieron , como Abogado , que no tuviessen complicacion con su Empleo : Y si, segun el Antonio Gomez , en la Ley 41. de Toro , num. 4. los Testigos pèritos en el Arte, *deben* ser creídos, por tener la recomendacion del drecho ; quanta fee mereceràn los de la Informacion presentada, que sobre ser los mas antiguos Dependientes de la Audiencia, compiten entre sí la honradèz de sus Personas , y Familia?

No se ha exhibido Certificado del Secretario  
de



de Acuerdo de dicha Audiencia , porque sobre no haver podido el actual alcanzar la practica , que vâ sentada , no hay Libro antiguo de Gestis en su Oficina , que prevenga esta , ni otras muchas cosas ; y assi es preciso recurrir al documento mas claro , que es la Informacion , la que por todo convence ser legitima , y verdadera la practica , en que el Agente Fiscal funda su pretension : Y si el estilo , ò practica , segun la *Ley optima* , ff. de *Legibus* , el Giurba en el Consejo 92. num. 14. el Agustin Barbosa , en su Practica , a la question 6. num. 5. y otros infinitos sientan ser el mejor Interpretete de la *Ley* , no haviendo la especial , que disponga otra cosa , debe dâr la regla la establecida , y justificada.

Ni debe obstar el que el segundo Agente Fiscal Don Joseph de Luyando en continuacion de la costumbre , y Regalia de su Empleo , haya asistido en todo el tiempo , que ha servido la Agencia Fiscal , à las Audiencias públicas , Visitas de Carcel , y vistas de Pleytos Fiscales , sin vestir de Goli-lla , y Capa larga , sentandose en el Banco de los Procuradores , prefiriendoles ; pues siendo , como es constante , y cierto , que en Don Joseph de Luyando no ha concurrido la calidad de Abogado , de aì es , que este no podia usar del Vestido , y Assiento à aquellos correspondiente , ni menos defender Causas ; y assi parece no estâr interrumpida , ni abolida aquella primera practica por este posterior hecho ; pues no mediando las mismas circunstancias , y si tan diversas , se corta el merito del reparo , y assi la regla de el un calo no  
pue.



puede adaptarse à el otro.

Pero aun quando nada de lo referido huviera , y aun se quisiera privar al Empleo de Agente Fiscal de tan antiquada , y fundamentada Regalia , como es el intervenir en las Audiencias públicas , Visitas de Carcel , y vistas de Pleytos Fiscales , ( y si es Abogado , con la distincion de Vestido , y Asiento , que se dexa dicho ) lo que no se cree , ni puede persuadir , por no haver justo motivo para ello : Es inquestionable , que el actual Agente Fiscal de la Audiencia de Aragon ha podido , y puede vestir de Golilla , y Capa larga , y defender quantas Causas se le ofrezcan , que no se compliquen con las Fiscales : y convenza esto lo siguiente.

La Audiencia de Aragon està erigida à imitacion de la de Sevilla , debiendo governar , y governando efectivamente las Ordenanzas de esta á aquella : y esto por el Real Decreto de su Magestad del año 1711. à consulta de la misma. En la Audiencia de Sevilla , los Agentes Fiscales , que son dos , visten de Golilla , y Capa larga , y defienden las Causas , que se les ofrecen ( como Abogados , que son ) como assi lo manifiesta el Certificado del Secretario de Acuerdo de la misma Audiencia , que legalizado , y en forma se ha presentado en el Expediente. Luego no siendo de peor condicion la Agencia Fiscal de Zaragoza , y concurriendo en el actual Agente Fiscal de esta las mismas mismas circunstancias , que en los de Sevilla , parece ha podido , y puede vestir de Golilla , y Capa larga , y defender quantas Causas

se



se le ofrezcan , que no se compliquen con las  
Fiscales.

De todo lo expuesto , claramente se manifiesta la razon , y justicia , que assiste al actual Agente Fiscal Don Ruperto Vicente de Luyando en su pretension ; que es conforme al estilo , y practica , que ha havido en la Audiencia de Zaragoza, nada opuesta , y si muy propia à lo que se practica en la de Sevilla. Y por todo espera , y se promete de la justificacion de tan autorizado , y Supremo Senado , como lo es el Real Consejo , diera à su pretension , por los Legales motivos , que dexa expuestos en este breve resumen ; lo que será resulta imprescindible de su dignacion , è integridad. Zaragoza , y Diciembre 16. de 1760.

*Don Ruperto Vicente de Luyando.*